



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 151314089001-2021-00067-00

EJECUTANTE: EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO

EJECUTADO: JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ Y OTRO

ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede visible a folio 65 de la Carpeta C04 del expediente digital, correspondiente a la ejecución, y como quiera que a folio 63 del archivo 13, obra memorial a través del cual el Apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debe resolverse.

Bajo estos presupuestos, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, **corresponde acceder a lo peticionado**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurran los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo el memorial aportado por el Apoderado de la parte demandante, facultado para recibir, y terminar el proceso ejecutivo, a través del cual informa del pago de las obligaciones y explica que su representado se entiende satisfecha con la suma recibida respecto de la totalidad de las pretensiones perseguidas y que renuncia a costas y agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las sumas adeudadas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y como quiera que el título ejecutivo es una sentencia judicial, no hay lugar a desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Subsiguiente Responsabilidad Civil Extracontractual No. **151314089001-2021-00067-00** adelantado mediante apoderado judicial por **EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO**, en contra de **JOSÉ GERARDO BARRETO GONZALEZ** y **GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), visible a folios 4 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, respecto de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado José Gerardo Barreto González, que se encuentran en su domicilio ubicado en calle 43 no. 4-104 bloque 9 apartamento 134 de Tunja, así como el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales que devengue el demandado José Gerardo Barreto González, como ingeniero civil en la obra “Marginal de Llano” con el Banco Colpatria identificado con Nit. 860034594-1, el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargables, es decir, de las sumas superiores a \$ 44.614.977, que tenga el demandado José Gerardo Barreto González, en las secciones de ahorro de los bancos: POPULAR, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÀ, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y PICHINCHA y el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado José Gerardo Barreto, sobre el vehículo de placa XLL – 603, marca CHEVROLT, línea NKR, modelo 1998, de servicio público. **Por Secretaría librense los oficios pertinentes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, visible a folio 26, del archivo 06, carpeta C02 del expediente digital. **Por Secretaría librense los oficios** correspondientes, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de registro y control de procesos que tiene el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693991004a41bfa78c0c9d98cb983f7103fd59598a90328bb20928482bb7ead**

Documento generado en 25/04/2024 03:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>